

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Asociación Deportiva Tarma - ADT

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

24 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-06-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-06-26

Atención: Asociación Deportiva Tarma - ADT

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Asociación Deportiva Tarma – ADT vs. Sport Boys Association

Fecha de Partido: 07 de febrero de 2026

Infracciones: Artículo 45.1 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 20 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 07 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Deportiva Tarma -ADT-, (en adelante, “**ADT**” o “**el Club**”) vs. Sport Boys Association (en adelante, “**Sport Boys**”), en el estadio “Union Tarma” de la ciudad de Tarma, en el marco de la Fecha 2 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Que, mediante su informe adicional, el delegado de partido reportó un incidente relacionado al club ADT respecto al uso de la indumentaria oficial. El delegado informó que, a las 10:02 horas, durante la inspección reglamentaria en el vestuario de ADT, advirtió que los parches oficiales de la Liga 1 no se encontraban en la ubicación exigida por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto, (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”), sino muy escondidos a la altura de las axilas. En el lugar que correspondería a los parches, el delegado indica que se observa la presencia del logotipo del sponsor “Grifo TGR”.
3. Seguidamente, el delegado procedió a realizar el registro fotográfico de las camisetas, adjuntando dichas imágenes como sustento de su informe.
4. El informe indicó, de manera literal, lo siguiente:

VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA



INFORME ADICIONAL FECHA 02 LIGA1 TE APUESTO ADT vs SPORT BOYS EN CUANTO A LOS PARCHES DEL LOGO LIGA1 MAX 2026 DE LAS CAMISetas DEL CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA A.D.T.

El sábado 07 de febrero me acerque a horas 10:02 a.m. al camarín del Club del A.D.T. para realizar la revisión de las Camisetas y Parches Liga1 Max donde se le observo los Parches del Logo Liga1 Max que estaban muy escondidos a la altura de las Axilas eso le informe al jefe de Utilería al señor Jhoel que no era visible el Parche del Logo donde en la evidencia fotográfica se observa el Sponsor del Grifo TGR, mas no el Parche de Liga1 Max por lo cual remito como evidencias fotográficas tomadas en cuanto a todo los Polos del Club ADT para su conocimiento Dra. Solange.

EVIDENCIAS DEL PARCHES LIGA1 MAX MAL UBICADO DEL CLUB ADT





5. El 12 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a ADT la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
6. El plazo para que ADT formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 17 de febrero de 2026.
7. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
8. Se deja expresa constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
10. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
11. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

12. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADT puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

14. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
15. Consecuentemente, ADT se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. **DE LAS PRUEBAS**

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

a) De la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1:

19. La Comisión Disciplinaria imputó a ADT la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 45° Parches oficiales de la competición

45.1. Parche de la Liga1 Te Apuesto 2026.

45.1.1. Todos los uniformes oficiales de los clubes deberán llevar obligatoriamente en la parte central de la manga derecha el Parche Oficial de la Liga1 Te Apuesto 2026. La ubicación del Parche debe estar en el centro de la manga, a 5cm del borde, con un espacio de 6cm de diámetro libre de publicidad. El espacio asignado debe ser aprobado previamente por la Liga de Fútbol Profesional Peruana. No se permitirá la colocación del Parche en otra zona de la camiseta.



(Imagen es contenido del artículo)”

20. Al respecto, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1 a través del informe del delegado de partido, quien dejó constancia de que, al efectuar la revisión de las camisetas y de los parches de la Liga 1, advirtió que los parches con el logotipo de la Liga 1 se encontraban ubicados de manera inadecuada, a la altura de las axilas, sin la visibilidad exigida por el Reglamento LIGA1, siendo ocupada dicha ubicación por el patrocinador del Club, “Grifo TGR”. Asimismo, el delegado de partido adjuntó material fotográfico en respaldo de lo observado, el cual fue debidamente incorporado al presente procedimiento disciplinario en calidad de medio probatorio.
21. Frente a lo expuesto, corresponde a esta Comisión valorar los argumentos desarrollados por el Club en su escrito de descargos, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- **La defensa señala que los parches en cuestión se encontrarían correctamente colocados:**

“El parche en mención se encuentra correctamente colocado, respetando los lineamientos establecidos en el reglamento vigente de la competición organizada por la Liga de Fútbol Profesional. La ubicación del mismo corresponde a la manga derecha del uniforme oficial, dentro de los parámetros técnicos habituales utilizados en la confección de la prenda deportiva.”



- **La defensa alega que la ubicación utilizada por el Club es concordante con la que vienen utilizando otros equipos que cuentan con sponsor en la manga y que no ha tomado conocimiento de alguna observación o sanción contra estos otros clubes:**

“Asimismo, es importante precisar que la ubicación utilizada por nuestro club es concordante con la que vienen empleando otros equipos que cuentan con sponsor en la manga, quienes también portan el parche en una zona similar de la indumentaria, no conocemos que ello haya generado observación o sanción alguna hasta la fecha, lo que evidencia un criterio uniforme aplicado en la práctica deportiva.”

- **Sostienen que en encuentros anteriores del campeonato no se les realizó ninguna observación respecto a la ubicación de los parches:**

“Cabe recalcar que en nuestros encuentros anteriores del presente campeonato —incluyendo el partido frente a Universitario de Deportes y el último disputado en la ciudad de Cusco ante Deportivo Garcilaso— no se nos formuló observación alguna respecto a la ubicación del parche, habiendo pasado las revisiones reglamentarias correspondientes sin objeción.

Resulta relevante señalar que la única observación fue consignada por el Delegado del partido correspondiente a la Fecha 2 del Torneo Apertura, situación que no se había presentado en nuestro compromiso anterior bajo la misma condición.”

- **Finalmente, sostienen que en la imagen que exhibe la manga del capitán, la presencia de la cinta, por su ubicación y superposición sobre la manga, pudo haber afectado parcialmente la visualización del parche:**

“Adicionalmente, debemos señalar que la imagen fotográfica adjuntada por el delegado corresponde a la camiseta utilizada por nuestro capitán. La presencia de la cinta de capitán, por su ubicación y superposición sobre la manga, puede afectar parcialmente la visualización del parche desde determinado ángulo, generando una percepción que no refleja la correcta colocación del distintivo.”

22. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por ADT, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1
23. En primer término, corresponde señalar que, si bien los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario. En consecuencia, recae sobre el imputado la carga de desvirtuar los hechos consignados en dichos informes mediante los medios probatorios pertinentes.
24. Al respecto, de los descargos presentados por ADT se advierte que este sostiene que los parches se encontraban correctamente ubicados en las camisetas, conforme a la posición exigida por el Reglamento LIGA1. En ese sentido, el Club argumenta que, en la prueba fotográfica correspondiente al capitán del equipo, la presencia de la cinta de capitán habría afectado parcialmente la visualización del parche desde determinados ángulos, generando la impresión de que dicho elemento no se encontraba correctamente colocado.

25. Respecto de los argumentos formulados por el ADT, corresponde en primer término a esta Comisión Disciplinaria analizar la ubicación reglamentaria exigida para los parches oficiales de la competición en las camisetas de los equipos. Al respecto, el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1 establece de manera expresa que el parche oficial de la Liga 1 debe ser colocado en la parte central de la manga derecha de la camiseta. Asimismo, la representación gráfica incorporada en la citada disposición reglamentaria resulta clara e inequívoca al mostrar que dicha ubicación corresponde al centro de la manga derecha. Sumado a lo anterior, el artículo en cuestión agrega que la ubicación del parche debe contar con un espacio de 6 cm de diámetro libre de publicidad.
26. En ese contexto, corresponde a esta Comisión Disciplinaria valorar las fotografías ofrecidas como medios probatorios por el delegado de partido. De la imagen correspondiente al capitán del equipo, quien portaba la camiseta número 10, se advierte que el parche con el logotipo de la Liga 1 se encuentra ubicado en la parte posterior de la manga derecha, y no en su parte central, tal como lo exige expresamente el Reglamento LIGA1.
27. Sin perjuicio de lo anterior, y aun considerando el cuestionamiento formulado por ADT respecto de dicha fotografía —en el sentido de que la cinta de capitán habría podido afectar la percepción de la ubicación del parche—, esta Comisión observa que en las imágenes correspondientes a las camisetas número 15 y número 30 se aprecia con absoluta claridad que, en la parte central de la manga derecha, se encuentra ubicado el logotipo del patrocinador del Club, “Grifos TGR”, mientras que el parche oficial de la Liga 1 se sitúa en la parte posterior de dicha manga. En consecuencia, queda demostrado que el parche no fue colocado en la ubicación central exigida por el Reglamento LIGA1.
28. Asimismo, del análisis de las fotografías correspondientes a las camisetas número 15 y 30 se desprende que la ubicación del parche tampoco cumple con otro de los requisitos establecidos en el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, el cual dispone que el parche oficial debe contar con un espacio libre de publicidad de seis (6) centímetros de diámetro. Conforme a los medios probatorios aportados por el delegado de partido, resulta evidente que la presencia del logotipo del patrocinador “Grifos TGR” en un espacio contiguo y manifiestamente inferior a la distancia reglamentaria respecto del logotipo de la Liga 1 configura un incumplimiento adicional de la referida disposición.
29. Por otro lado, y a efectos de abordar de manera integral los descargos formulados por ADT, esta Comisión Disciplinaria considera necesario pronunciarse sobre el argumento según el cual otros clubes habrían utilizado el parche oficial de la competición de forma similar sin haber sido observados ni sancionados, así como sobre la alegación de que, en partidos anteriores disputados por el propio ADT, el delegado de partido no habría reportado incumplimiento alguno respecto de la ubicación del referido parche.
30. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria advierte que tales argumentos no resultan atendibles, en tanto se sustentan en la premisa errónea de que la ausencia de observación o sanción en otros casos —sean estos correspondientes a terceros clubes o a encuentros anteriores del propio ADT— generaría un derecho adquirido o excluiría la configuración de una infracción en el presente procedimiento. Conforme a un criterio reiterado del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad no ampara situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, ni puede invocarse un trato previo irregular para exigir su reiteración, en la medida en que el error o la omisión de la autoridad



no generan derecho. Así lo ha señalado, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 3461-2010-AA/TC¹, al precisar que derecho a la igualdad y a la no discriminación no se vulnera cuando existe una justificación objetiva y razonable para un trato diferenciado; en otras palabras, no puede invocarse la igualdad para sostener un derecho a repetir una irregularidad simplemente porque no se sancionó en otra ocasión.

31. En esa misma línea, el hecho de que en encuentros anteriores no se haya advertido o consignado una observación respecto de la ubicación irregular del parche no desvirtúa la configuración de la infracción en el presente caso, toda vez que cada partido constituye una situación fáctica autónoma que debe ser evaluada conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes y a los hechos efectivamente constatados por los oficiales de partido. En consecuencia, la eventual falta de reporte previo no legitima el incumplimiento ni impide que, acreditados los hechos, se determine la responsabilidad correspondiente por la infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1.
32. En ese sentido, de la valoración conjunta y objetiva del informe del delegado de partido y de las fotografías incorporadas al expediente disciplinario, se desprende de manera clara que ADT, en el partido correspondiente a la Fecha 2 disputado frente a Sport Boys, colocó los parches oficiales de la Liga 1 en una ubicación distinta a la exigida por el Reglamento LIGA1, incumpliendo asimismo las condiciones de visibilidad y espacio libre de publicidad previstas en dicha normativa, quedando plenamente acreditada la infracción imputada.
33. En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el RUJ y el Reglamento LIGA1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer la sanción que resulte aplicable a ADT por la infracción acreditada.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
35. En el presente procedimiento, la defensa ha solicitado, a través de sus descargos, que se declare el archivo del presente procedimiento disciplinario al no haberse configurado ninguna infracción reglamentaria.
36. En ese contexto, y habiendo determinado que sí se configuró una infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir al Club.
37. En relación con la infracción al artículo en cuestión, esta Comisión no observa que concurren circunstancias eximentes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03461-2010-PA/TC. Fundamento 3.
Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html>

38. Por otro lado, esta Comisión aprecia como circunstancias atenuantes que se trata de la primera infracción de esta naturaleza atribuible al Club, que el incumplimiento constatado no reviste una gravedad relevante y resulta plenamente susceptible de corrección, así como que el propio Club, en su escrito de descargos, manifestó su disposición a subsanar la situación advertida. Asimismo, esta Comisión toma en consideración que, en encuentros anteriores, la ausencia de observaciones por parte de los oficiales de partido respecto de la ubicación del parche pudo razonablemente haber generado en el Club la percepción de que su actuación se encontraba conforme a la normativa aplicable, circunstancia que, sin excluir la infracción, resulta pertinente ponderar a efectos de la graduación de la sanción.
39. En atención a las circunstancias atenuantes antes expuestas, a la naturaleza subsanable del incumplimiento constatado, a la ausencia de antecedentes disciplinarios por infracciones similares y a la disposición manifestada por el Club de corregir la situación advertida, esta Comisión Disciplinaria considera que la imposición de una **advertencia** resulta una medida adecuada, razonable y proporcional. Dicha sanción cumple una finalidad preventiva y pedagógica, orientada a garantizar el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en lo sucesivo, sin que resulte necesario, en el presente caso, imponer una sanción de mayor severidad.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 4 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT**.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Eliezer Elías Camavilca Inocente, Sergio Ordóñez Samamé.



SERGIO ORDÓÑEZ SAMAMÉ
ABOGADO
REG. I.C.A.H. N° 2365